


Al contestar

Fecha: 27 de mayo de 2016 15:46 Nº Reg. Salida: OAJ
Folios: Anexos: 0

OAJ.

Bogotá, D.C.

Doctora
JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora
Parques Nacionales Naturales de Colombia
Carrera 10 # 20 – 30, teléfono 353 2400
Ciudad


Rad No. 2016-460-003996-2
2016-06-01 11:19 - Us OBALZUN
Destino: DIRECCION GENERAL
Rem/D: MINAMBIENTE
Asunto: RESTITUCIÓ" N DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O
A
Visite: www.parquesnacionales.gov.co

REFERENCIA: Proceso: RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS
FORZOSAMENTE
Radicación: 76001-31-21-001-2014-00125-00
Solicitantes: JOSÉ LUIS MUÑOZ C.C. 16.111.393
FLORELIA CARDENAS GIRARLDO C.C. 24.720.859

Por considerarlo asunto de su competencia, estamos remitiendo copia del oficio No 3302 del 23 de mayo de 2016 suscrito por la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, en el cual nos notifican (**mayo 24 de 2016**) de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2016 (**la cual se anexa**) dentro del proceso de la referencia, cuyo numeral cuarto reza: "Ordenar la trasferencia del derecho de domino (sic) a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre el predio denominado La Aurora ubicado en la vereda Quindío, corregimiento de Encinadas, jurisdicción del Municipio de Samaná (Departamento de Caldas), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 114-15211 y cédula catastral No 00-04-0005-0486; e individualizado en el punto 4.2 de esta providencia. Por secretaria librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro una vez se materialice la restitución por equivalencia."

Cordialmente,

Firmado por: ANDRES VELASQUEZ VARGAS

ASESOR 1020 GRADO 13

Fecha firma: 27/05/2016 13:23:21

ANDRÉS EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS
Coordinador Grupo Procesos Judiciales

Anexo: Lo anunciado en dieciséis (16) folios útiles

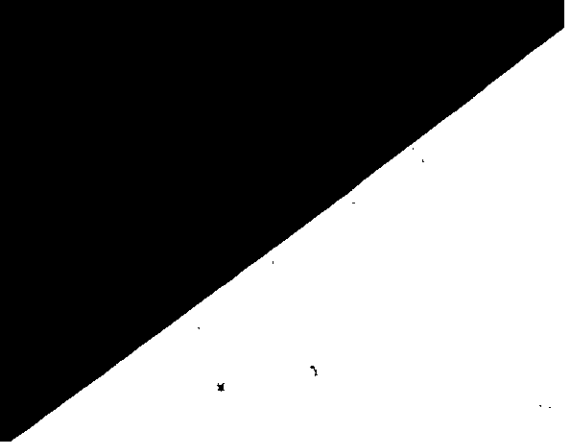
C.C. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira
Calle 30 No 6-42 Piso 3 Teléfono (6) 311 6777 Ext. 368
E-mail: Jcctoestr01pei@notificacionesrj.gov.co
Pereira - Risaralda

Elaboró: Jorge Enrique Cortés Piñeros
Fecha: 26-05-2016
E1 14256

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and is not readable.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

OFICIO N° 3302
Pereira, 23 de Mayo de 2016

URGENTE

Señor(es)
LUIS GILBERTO MURILLO
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
E-mail. procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Calle 37 No. 8-40.
Bogotá D.C.


Referencia:	Demanda de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente
Radicación	76001-31-21-001-2014-00125-00
Solicitantes:	José Luis Muñoz C.C. 16.111.393 Floreia Cárdenas Giraldo C.C. 24.720.859

Me permito *notificarle* sentencia de fecha 17 de Mayo de 2016, proferida dentro del proceso de la referencia, de la cual se allega copia para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

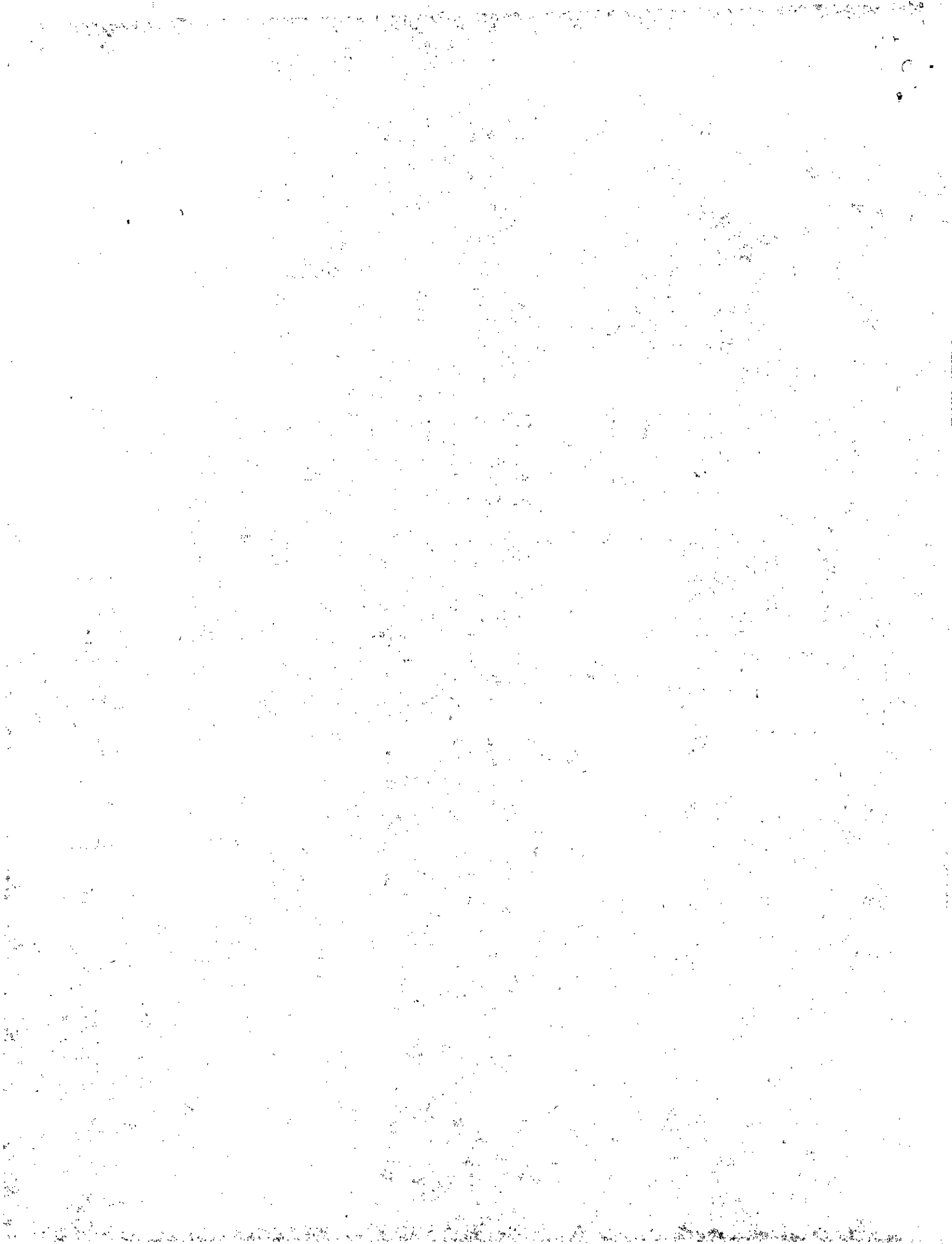
Adjunto al presente copia física y/o digital de la sentencia en quince (15) folios, para su conocimiento, acatamiento y demás fines legales pertinentes.

Se advierte que conforme al artículo 76 inciso 8 de la ley 1448 de 2011, los servidores públicos que obstruyan el buen acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cordialmente,



ISABEL YOLIMAR CARRILLO CARVAJAL
Secretaría





212

2

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Radicación	.760013121001-2014-00125-00
Referencia:	Acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia
Solicitantes:	José Luis Muñoz y Florelia Cárdenas Giraldo
Sentencia	

Pereira, diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por la apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación del señor José Luis Muñoz, respecto del siguiente bien inmueble.

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área georreferenciada
La Aurora	Propietario	Vereda Quindío, Corregimiento de Encimadas, Jurisdicción del Municipio de Samaná (Departamento de Caldas)	114-15211	00-04-0005-0486-000	1 hectáreas 8446 m2

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por la apoderada judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

1.1 El Señor José Luis Muñoz adquirió los derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble solicitado en restitución, por adjudicación que le realizara el INCORA mediante Resolución No. 433 del 7 de diciembre de 1998.

1.2 Si bien los solicitantes y su familia vivían en el casco urbano del Municipio de Samaná y no habitaban el inmueble en forma permanente, el mismo si era explotado con cultivos de café y plátano para el sostenimiento del grupo familiar y constaba de una mejora habitacional donde pernotaba el señor José Luis Muñoz en la semana.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

En sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional anotó al respecto: *“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda⁴ en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas, a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.⁵”*

De forma similar, en Sentencias C-771 de 2011⁶, C-052 de 2012⁷, y C-579 de 2013⁸, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”*.

Y frente a la naturaleza excepcional de la justicia transicional, la Corte Constitucional ha entendido que aquella *“es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional⁹. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz¹⁰, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el*

⁴ ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistias, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sañin, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771/11:

⁵ DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 48.; MINOW, Martha / CROCKER, David / MANI, Rama: Justicia Transicional, Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Bogotá, 2011, 157.

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá:

Temis – Universidad de los Andes, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sañin, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpação y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88.



214 u

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

cese de hostilidades¹¹. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)¹²⁻¹³.

La única manera en que puede garantizarse y justificarse además la excepcionalidad de los mecanismos de justicia transicional tal como lo establece el artículo 66 transitorio de nuestra Constitución, es que aquellos tengan por objetivo eliminar las raíces del conflicto y facilitar la transición, y con ella el restablecimiento de la convivencia social pacífica. En efecto, las transiciones suponen ciertas concesiones en los estándares de justicia retributiva, -es decir aquella que se centra en el delincuente y la pena-, a favor de la justicia restaurativa, -cuyo foco es el daño causado a la víctima y a la sociedad y su reparación o compensación-, con componentes adicionales de verdad y garantías de no repetición.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014 ya citada, señaló: *"En efecto a justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica."*¹⁴. De esta forma, la justicia transicional, más allá de las diferencias de los enfoques, hace referencia a reparar o compensar el daño infligido tanto a la víctima en particular como a la sociedad en general¹⁵, contemplando la necesaria consideración del responsable del daño para reincorporarlo en el pacto social".

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada

¹¹ ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹² MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ Sentencia C-979 de 2005

¹⁵ En este sentido, Corte Constitucional en C-579 de 2013, ha expresado que: *"La justicia restaurativa o por algunos llamada reparadora, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos. En este sentido, existe un consenso internacional en que: 1) el Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2) si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa el nuevo gobierno está obligado a realizarlas. En todo caso, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, pues en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (spillover effects) frente a los cuales se deben adoptar medidas."*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

por "solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz"¹⁶, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades^{17,18}, en la medida en que este tipo de justicia "va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional¹⁹- lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado"²⁰.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional "implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros"²¹. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro^{22,23}.

¹⁶OROZCO, Iván. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria., Temis – Universidad de los Andes, Bogotá, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006,13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpação y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88. Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2013.

¹⁷ ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpação y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹⁸ Sentencia C-577 de 2014

¹⁹ Dilema sobre el que recae la definición del éxito de un proceso de justicia de transición. En este sentido KAI AMBOS ha expresado que el éxito de la justicia transicional depende del "grado que contribuya a la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno." Vid. AMBOS KAI: "El marco jurídico de la justicia de transición", en AMBOS KAI, MALARINO EZEQUIEL Y ELSNER GISELA (EDS.), Op. Cit., pag. 23 y 27. Por su parte, VALENCIA VILLA ha expresado al respecto que, El desafío fundamental de la justicia transicional es el equilibrio entre las exigencias por una parte de la justicia y la paz, por otra la obligación(o deber) de castigar el crimen y por otra el deber de reconciliación de las partes. VALENCIA VILLA, H.: "El derecho a la justicia en una sociedad democrática", conferencia impartida en el Curso de Humanidades Contemporáneas "Democracia y Derechos Humanos: las libertades fundamentales en una Sociedad en transformación", celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, ponencia del 15 de marzo de 2006, en Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid – Número 14, enero de 2006, Págs.. 187-197

²⁰ Ob. Cita 19

²¹ PENSKEY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 114.

²²OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria, Temis – Universidad de los Andes, Bogotá: 2009, 37 y 38.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

4.2 La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional²⁴ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho²⁵, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"^{26,27}.

²³ Sentencia C-579 de 2013

²⁴ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁴, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁴. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidos en los principales códigos²⁴ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuentes, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias²⁴. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

²⁵ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

²⁶ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T - 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²⁸, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁹ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29³⁰ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

4.3 Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la

Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

²⁷ MP. CATALINA BOTERO MARINO

²⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

²⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

³⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



216 6

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

población desplazada por la violencia³¹. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales³² a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

4. Análisis del Caso Concreto

4.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011 la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo definitivo que dispuso la inclusión en el Registro de

³¹Entre los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la Corte, en la Sentencia estructural T-025 de 2004, identificó los siguientes: i) el derecho a la vida en condiciones dignas, ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio, iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, v) el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, vi) el derecho a la integridad personal, vii) el derecho a la seguridad personal viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir ix) el derecho a la paz x) el derecho a la personalidad jurídica, xi) el derecho a la igualdad, xii) el derecho a la salud, xiii) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio xiv) el derecho a una alimentación mínima xv) el derecho a la educación y xvi) el derecho a una vivienda digna

³² La Sentencia T-025 de 2004 constituye la primera y más importante aproximación “experimental” de la Corte Constitucional para “desestabilizar” las instituciones públicas que por acción y omisión han contribuido a una masiva violación de los derechos fundamentales de la población desplazada (Para ampliar los conceptos de órdenes experimentales y desestabilización de derechos véase C.F. Sabel and W.H. Simon, “Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds,” Harvard Law Review (2004): 1015–1101) Ante la grave situación humanitaria, la Corte decidió expedir un fallo de reforma estructural con la finalidad de atacar las fallas sistémicas y recurrentes que ocasionaban la vulneración de derechos, implementando un proceso de seguimiento que continúa en la actualidad. Según Lamprea, los fallos de reforma estructural: (i) cobijan un gran número de individuos; (ii) involucran una variedad de instituciones estatales, actores privados, expertos y organizaciones de la sociedad civil que interactúan en audiencias públicas y mesas de trabajo con objeto de diseñar planes de reforma institucional; (iii) despliegan un conjunto de órdenes judiciales “experimentales” que requieren la ejecución del plan de reforma según parámetros o metas de cumplimiento; y (iv) generan procesos de seguimiento, transparencia, verificación y rendición de cuentas, a través de los cuales se busca asegurar el cumplimiento efectivo del plan y que son adelantados con apoyo de grupos de expertos independientes. (Everaldo Lamprea, “Daño ambiental, derechos colectivos y acciones judiciales”, en Nuevas Tendencias de Derecho Administrativo, Universidad de Los Andes –por publicar). En similar sentido, para Cesar Rodríguez los fallos de reforma estructural se caracterizan por: 1. afectar a un gran número de personas que alegan la violación de sus derechos, 2. Vincula a varias entidades y organismos públicos responsables de la política pública cuyas fallas contribuyen a la violación sistemática de derechos 3. Involucra remedios judiciales estructurales. (César Rodríguez-Garavito, “Latin American Constitutionalism: Social and Economic Rights: Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America,” Tex. L. Rev. 89 (2011): 1669–1977)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la acción. La existencia de dicho acto administrativo dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria se verifica con la constancia expedida por el Dirección Territorial del Valle del Cauca de la UAEGRTD visible a folio 29 del cuaderno principal, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado en este caso.

5.1 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

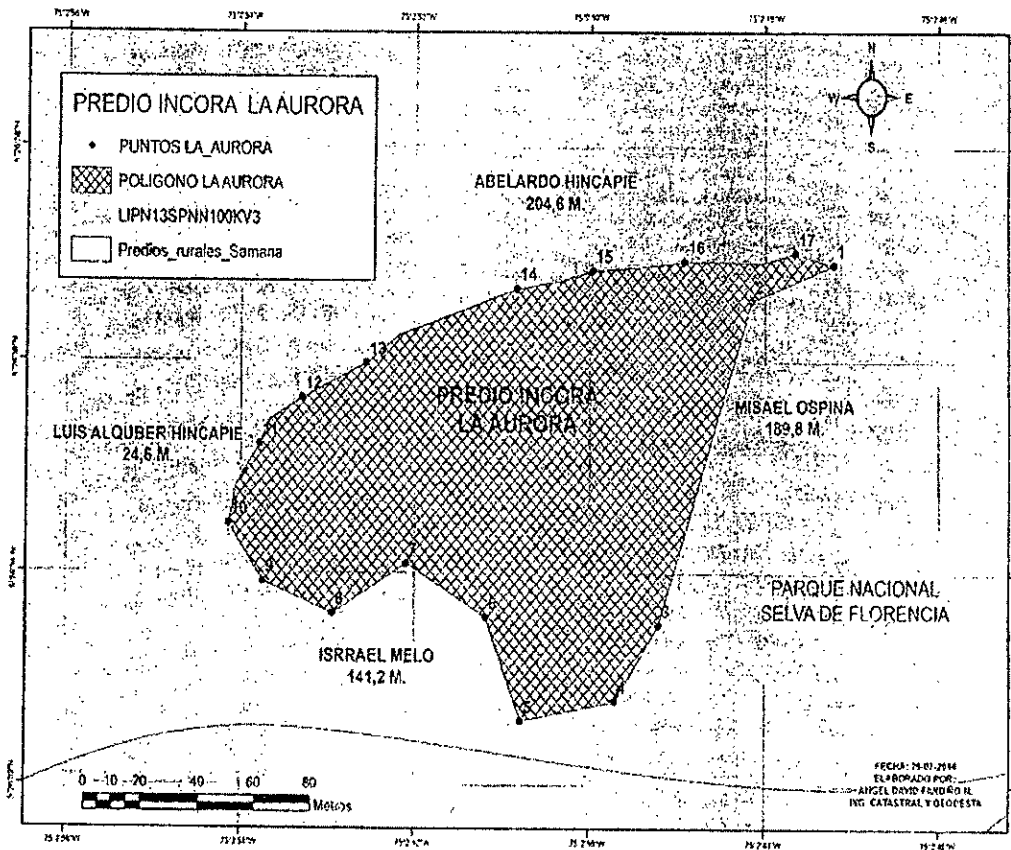
El predio La Aurora se encuentra ubicado en la vereda Quindío, corregimiento de Encimadas, jurisdicción del Municipio de Samaná (Departamento de Caldas), Jurisdicción del Municipio de Samaná, está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-15211 y cédula catastral No. 00-04-0005-0486-000. De acuerdo con el informe técnico predial, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una cabida superficial de 1 hectáreas 8446 m2. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1093792,56	892615,85	5° 26' 36,914" N	75° 2' 47,109" W
2	1093782,361	892587,7877	5° 26' 36,581" N	75° 2' 48,136" W
3	1093688,169	892555,2489	5° 26' 33,513" N	75° 2' 49,188" W
4	1093556,367	892539,6863	5° 26' 32,893" N	75° 2' 49,693" W
5	1093660,75	892506,65	5° 26' 32,618" N	75° 2' 50,755" W
6	1093690,497	892494,2837	5° 26' 33,586" N	75° 2' 51,169" W
7	1093705,87	892466,0701	5° 26' 34,085" N	75° 2' 52,085" W
8	1093691,609	892440,1499	5° 26' 33,619" N	75° 2' 52,927" W
9	1093700,816	892415,3848	5° 26' 33,918" N	75° 2' 53,782" W
10	1093717,46	892403,09	5° 26' 34,459" N	75° 2' 54,132" W
11	1093740,345	892414,2756	5° 26' 35,204" N	75° 2' 53,770" W
12	1093753,998	892429,5136	5° 26' 35,649" N	75° 2' 53,276" W
13	1093764,158	892451,2974	5° 26' 35,981" N	75° 2' 52,549" W
14	1093785,748	892505,1375	5° 26' 36,687" N	75° 2' 50,818" W
15	1093790,828	892531,9075	5° 26' 36,854" N	75° 2' 49,952" W
16	1093793,526	892564,2926	5° 26' 36,943" N	75° 2' 48,900" W
17	1093795,908	892603,0277	5° 26' 37,023" N	75° 2' 47,642" W



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 11 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 12, 13, 14, 15, 16, 17 HASTA LLEGAR AL PUNTO 1 EN UNA DISTANCIA DE 204,6 METROS CON ABELARDO HINCAPIE. (CATASTRALMENTE CON EL MISMO ABELARDO HINCAPIE)
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 1 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 2, 3, 4 HASTA LLEGAR AL PUNTO 5 EN UNA DISTANCIA DE 189,8 METROS CON PREDIO DE MISAEL OSPINA. (CATASTRALMENTE CON MIGUEL CARDOZO)
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 5 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 6, 7, 8, 9 HASTA LLEGAR AL PUNTO 10 EN UNA DISTANCIA DE 141,2 METROS CON PREDIO DE ISRAEL MELO. (CATASTRALMENTE CON PREDIO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS).
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 10 EN LINEA QUEBRADA HASTA LLEGAR AL PUNTO 11 EN UNA DISTANCIA DE 24,6 METROS CON PREDIO DE LUIS ALQUIBER HINCAPIE. (CATASTRALMENTE CON PREDIO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS).





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PÉREIRA**

Valorado conjuntamente el reporte de individualización, el informe de comunicación en el predio, el informe técnico predial, la ficha predial, el folio de matrícula inmobiliaria, la Resolución No. 433 del 7 de diciembre de 1998 y en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución.

5.2 Del contexto de violencia en el Municipio de Samaná para la época de los hechos victimizantes (2000-2005)

El Municipio de Samaná se encuentra ubicado sobre la Región Alto Magdalena en las vertientes oriental de la cordillera central, al nororiente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ejerció presencia simultánea los Frentes 47 y 9 de las FARC al comando de Alias Karina – Nodier y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) al mando de Ramón Izasa.

Al respecto, en el informe "Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. 2006" se indicó:

"En lo que se refiere al frente 47 de las Farc, el más importante en la actualidad, se debe señalar que se conformó en el Oriente antioqueño, desde esta región se desplazó y se asentó en el Oriente caldense, en las estribaciones del flanco derecho de la cordillera oriental, principalmente en Samaná, desde donde se moviliza hacia el norte, utilizando el corredor Aguadas, Pácora y Salamina; el frente 9 de este mismo grupo, con una presencia marginal, también proviene del Oriente antioqueño y se moviliza en el oriente y en el norte del departamento" (...)
"Las Autodefensas del Magdalena Medio (ACMM) tienen amplia tradición en Caldas y nacieron en La Dorada, Victoria y Norcasia, muy asociadas a la dinámica que se desarrollaba en la región del Magdalena Medio, en la confluencia entre Caldas, Cundinamarca, Boyacá, Antioquia y Santander. En un principio, en los ochenta, actuaba la agrupación Muerte a Secuestradores, Mas, muy relacionada con el narcotráfico y en los años noventa surgieron propiamente como Autodefensas del Magdalena Medio al mando de Ramón Izasa. Es tan sólo en los años 2000, cuando esta estructura decide expandirse hacia las estribaciones de la cordillera central, donde el frente 47 de las Farc experimentaba una importante expansión"³³.

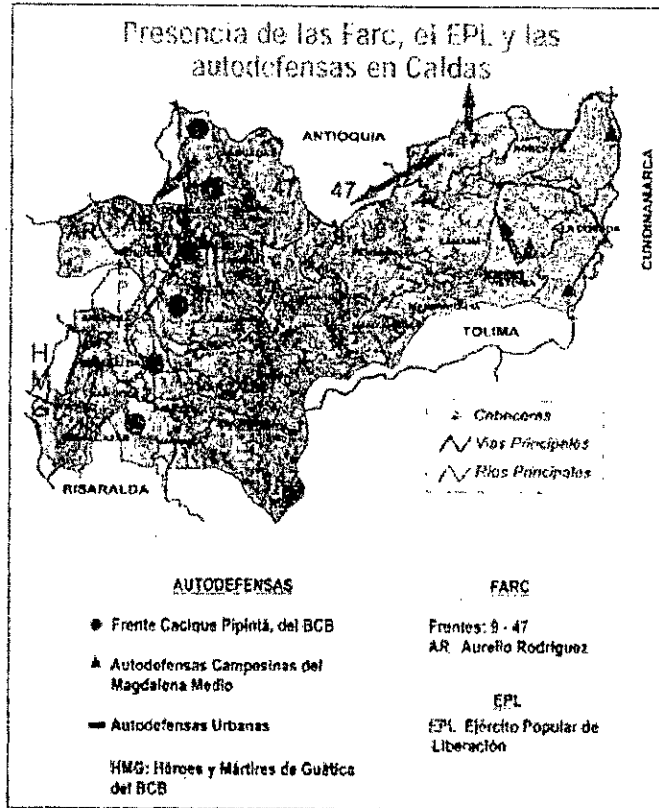
Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario³⁴, ilustran la presencia de grupos armados en el Departamento de Caldas, así:

³³ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. 2006. Pág. 7 - 9

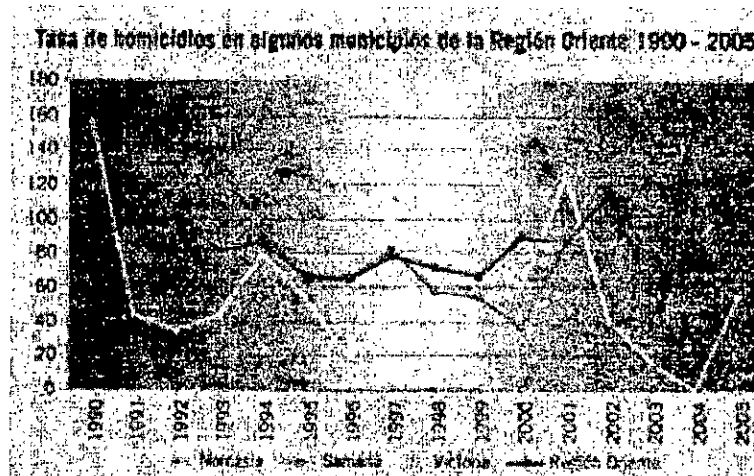
³⁴ Ibídem



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA



Asimismo de acuerdo con la información procesada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario proveniente del DAS, la Policía Nacional y Fondelibertad³⁵, la intensidad de la confrontación armada y los homicidios, registraron un aumento significativo entre los años 2000 y 2005, mostrando el punto más alto en el 2002, así:



³⁵ Ibidem Pág. 15-16



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**



En lo que respecta al desplazamiento forzado el citado informe indicó que: "Con respecto al fenómeno del desplazamiento en el departamento, éste empezó a incrementarse a partir del año 2000, alcanzando su punto más alto en 2002, año en el cual fueron expulsadas 15.526 personas. El mayor número de personas desplazadas se registraron en la región Oriente, en especial en Samaná y Pensilvania. El primer municipio es el más crítico en este ámbito, no sólo en la región sino también en el conjunto del departamento, en especial por los desplazamientos masivos que se han producido. En el 2000, salieron de Samaná 131 personas, número que se multiplicó casi 18 veces para el siguiente año, cuando se registró un desplazamiento masivo de 2.031 personas; el comportamiento ascendente siguió en 2002, cuando alcanzó su punto más alto con 7.589 personas expulsadas, la mayoría de ellas producto de dos desplazamientos masivos registrados en febrero y abril del mismo año, debido a incursiones de las Farc en el corregimiento de San Diego, lugar donde tenían presencia las autodefensas. En 2003, disminuye el número de personas desplazadas de dicho municipio a 3.199, en 2004 pasa a 1.916, pero en 2005 dicha cifra repunta de nuevo hasta alcanzar casi los mismos niveles registrados en 2002. En 2005, en el municipio de Samaná, se presentaron dos desplazamientos masivos, uno en abril y otro en noviembre. El primero se debió al inicio de las fumigaciones de cultivos ilícitos en Pensilvania y Samaná, lo que produjo el desplazamiento de más de 4.000 personas, quienes presentaron ante el Gobierno un pliego de condiciones con el ánimo de promover la erradicación manual. En noviembre, el desplazamiento fue producto de combates entre la guerrilla de las Farc y las autodefensas del Magdalena Medio, por el dominio territorial de la zona, lo que obligó a que más de 2.200 personas salieran de 13 veredas que hacen parte del corregimiento de Encimadas"³⁶.

Documentales que obran en medios masivos de comunicación³⁷ revelan testimonios de la comunidad sobre la dinámica del conflicto en Samaná y en el corregimiento de Encimadas

³⁶ Ibidem Pág. 15-16Ibidem Pág. 25-26

³⁷ Buscando el corazón de Colombia - Capítulo 18 Violencia: La guerra fue para todos. <https://www.youtube.com/watch?v=xD-NuVRRzs8> Buscando el corazón de Colombia - Capítulo 19 Violencia: Fuego cruzado <https://www.youtube.com/watch?v=8CGyO47jG4o>



219

9

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

que coinciden plenamente con los informes oficiales, en relación con la presencia de grupos armados ilegales, los desplazamientos y el recrudecimiento del conflicto a partir del año 2000, cuando las Autodefensas del Magdalena Medio decidieron expandirse en la vertiente oriental de la cordillera central, a combatir al frente 47 de las FARC.

Sumado a lo anterior, fueron reseñados en la demanda artículos de prensa y artículos académicos que dan cuenta sobre la entrada de los grupos paramilitares al Municipio de Samaná, para combatir al frente 47 de las FARC, lo que produjo no solo un aumento de la intensidad del conflicto, sino la instalación indiscriminada de minas antipersonales lo que afectó en forma considerable a la población civil.

Si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan³⁸. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

En este sentido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, venía sosteniendo: *"(...) los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba³⁹: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 CP.C). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso,*

Buscando el corazón de Colombia - Capítulo 20 Violencia: Letras para la memoria

https://www.youtube.com/watch?v=HKxCz_8flx0 Documental El pasado no Perdona Samaná Caldas. Disponible en

<https://www.youtube.com/watch?v=9NdrsjE3Xmc>

³⁸ Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

³⁹ En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso⁴⁰.

Posteriormente, se sostuvo que: "[...] las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C.P.C.), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial⁴¹ A lo que se agrega, "En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido⁴²

Recientemente, la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos⁴³. Asimismo, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."⁴⁴

⁴⁰ Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa

⁴¹ Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

⁴² Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

⁴³ Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁴⁴ Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.



220 10

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *"cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."*⁴⁵⁴⁶

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Samaná y en el corregimiento de Encimadas en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.3 Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas el señor José Luis Muñoz indicó que cuando iba a trabajar a su finca, frecuentemente se encontraba con guerrilleros de las FARC hasta que un día mientras trabajaba en su finca observó *"el gentío que venía de Yarumal, Yarumalito, Guacamaya, Encimadas y todos esos sectores, me dijeron que tenía que salir, la gente decía que estaba minado. Cuando yo me encontré con el comandante el paisa me dijo que teníamos*

⁴⁵ Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados *"... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso..."*. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

⁴⁶ Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, *verbi gratia*, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

ibamos a tener que abandonar esas tierras, porque a cada rato llegaba el avión fantasma y que no iban a responder por nadie. Entonces el 17 de noviembre de 2005 tuve que salir ya del todo y después de eso, pues no pude volver, porque uno no quiere perder la vida”.

Asimismo, en el mismo formulario, el solicitante indicó que con posterioridad al abandono del predio del que generaban el sustento para su familia, en el 2009 bajaron de arriba los guerrilleros a pedirle la moto prestada, a lo cual se negó, siendo amenazado, por lo que decidió también marcharse del Municipio de Samaná (Departamento de Caldas) a la ciudad de Bogotá donde reside actualmente con su familia.

En el trámite judicial se recaudó información por parte de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonales, del Batallón de Desminado Humanitario y del Batallón de Infantería No. 22 “Batalla de Ayacucho”, que corroboran los hechos victimizantes expuestos en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas. Es de anotar que la declaración del solicitante vertida en el formulario se muestra consistente espontánea y coherente, y corresponden sustancialmente a la información de contexto y a la prueba documental que obran en el expediente, entre ellas la constancia de inclusión en el Registro Único de Víctimas visible a folio 70 del cuaderno principal.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que efectivamente el día 17 de noviembre de 2005, el señor José Luis Muñoz tuvo que abandonar el predio del que derivaba su sustento y el de su familia, debido a la amenaza real y directa que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de su integridad personal.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar⁴⁷. Asimismo, el mismo instrumento internacional prevé que *“No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.” (Subrayado extratextual)*

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.(...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.(...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su*

⁴⁷ Artículo 13



221

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado extratextual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado extratextual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado extratextual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditado el derecho de propiedad que el señor José Luis Muñoz ejercía sobre el inmueble solicitado en restitución al momento del abandono forzado del predio y que aún conserva, entre otros documentos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-15211 y la Resolución No. 433 del 7 de diciembre de 1998, con lo que se verifica la consolidación del título y el modo.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente los solicitantes José Luis Muñoz y Florelia Cárdenas Giraldo y su núcleo familiar compuesto por sus dos hijos Luis Fernando Muñoz Giraldo y Andres Felipe Muñoz Cárdenas ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado del predio "La Aurora", el cual se encuentra ubicado en la vereda Quindío del Corregimiento de Encimadas jurisdicción del Municipio de Samaná (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-15211 y cédula catastral No. 00-03-0005-0486-00. En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares los señores José Luis Muñoz y Florelia Cárdenas Giraldo, el primero en su condición de propietario del referenciado inmueble y la segunda en virtud de lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011.

5.4 De la afectación por Parque Natural del bien inmueble solicitado en restitución

El del Decreto 2278 de 1953 constituye uno de los primeros antecedentes de la delimitación y protección de parques naturales en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 30 del mencionado cuerpo normativo dispuso que el Ministerio de Agricultura, por medio de comisiones especiales, levantará la estadística de los sitios o terrenos que por sus bellezas escénicas naturales, riquezas de su gea, fauna o flora, particularidades geológicas, hidrológicas, monumentos, etc., deban destinarse a parques nacionales y ser objeto de protección especial

Posteriormente, mediante el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, se declaró que Parques Nacionales Naturales son aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimitara y reservara de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. En esta normativa se estableció que en los Parques Nacionales quedaría prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo. A su turno, el artículo 14 ibídem declaró como de utilidad pública las zonas establecidas como "Parques Nacionales Naturales" y facultó al Gobierno para expropiar, si lo consideraba necesario, las tierras o mejoras de particulares que en ellas existieran.

En sentido similar, el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 creó el Sistema de Parques Nacionales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reservan y declaran comprendidas en cualquiera de las siguientes categorías:

- a. Parque Nacional,
- b. Reserva Natural
- c. Área Natural Única
- d. Santuario de Fauna,
- e. Santuario de Flora
- f. Vía Parque.

Igualmente, el artículo 329 de la misma normativa estableció que el Parque Natural es un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 del Código de los Recursos Naturales las finalidades del Sistema Nacional de Parques Naturales son:

- i) conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
ii) Perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, para: a) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; b) mantener la diversidad biológica; y c) asegurar la estabilidad ecológica; y
iii) proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Según lo disponen los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 en los Parques Naturales sólo se pueden realizar actividades de conservación, investigación, educación, recreación, cultura y recuperación y control. Asimismo, están prohibidas en dichas áreas las conductas que puedan traer como consecuencia la alternación del ambiente natural, en especial las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. En este sentido, el Decreto 622 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959" establece:

"Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos. 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada. 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre. 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico. 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos. 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales. 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas. 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. Artículo 31. Prohíbense las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior. 2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente. 3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Inderena. 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase. 5. Hacer discriminaciones de cualquier índole. 6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 13, punto 18 de este decreto. 7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos. 8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y 11. Suministrar alimentos a los animales.”

En sentencia C – 746 de 2012⁴⁸ la Corte Constitucional manifestó que el régimen jurídico del Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto por cinco (5) elementos que tienen una especial relevancia constitucional, saber:

“Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como

⁴⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



223 3

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

consecuencia la alternación del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración. Esta zonificación incluye también las zonas amortiguadoras ubicadas por fuera de tales áreas protegidas; estas zonas están sometidas a un régimen jurídico asimilable en algunos aspectos al del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, con el fin de atenuar los efectos nocivos que tales actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas."

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por la Unidad Administrativa de Parques Naturales el predio denominado "La Aurora", ubicado en la vereda Quindío del Corregimiento de Encimadas jurisdicción del Municipio de Samaná (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-15211 y cédula catastral No. 00-03-0005-0486-00, se encuentra en su totalidad en el Parque Natural Selva de Florencia, por lo que, de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación limita su derecho a la restitución de tierras, en la medida en que afecta el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones medioambientales expuestas.

5.5 De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Al respecto el artículo citado señala:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas, ii), las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y; iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley prevé que *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.*(Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad



224 14

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo". (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas la imposibilidad de la restitución material o del retorno tiene su causa en situaciones que constituyen un obstáculo para su realización, e impiden la reparación integral con vocación transformadora, como las hipótesis que a título enunciativo se enlistan en el artículo 97 transcrito, las cuales se inspira en los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas que aluden entre otros al derecho que se tiene del regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, lo que es reiterado en múltiples elementos normativos de la ley 1448 de 2011, entre otros, en los artículos 1, 4, 27, 28, 31, 66, 72, 73 numeral 6 y 102. En este evento el retorno tiene como consecuencia directa un aumento de las condiciones de inseguridad e indignidad para la persona por ausencia de garantías suficientes que permitan salvaguardar su vida e integridad personal, así como el goce efectivo de sus derechos constitucionales, luego, imperioso se torna su reubicación en otro predio, de ahí que se configure también la imposibilidad que da pie a la compensación por equivalente.

En efecto, según lo informado en el Informe Técnico Predial y corroborado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales, el predio se encuentra inmerso en su totalidad en el Parque Natural Selva de Florencia, lo que impide que se pueda aprovechar o reconstruir el uso y explotación que los solicitantes realizaban antes del desplazamiento y del cual obtenían su sustento. Asimismo, no fue posible desvirtuar la presencia de minas antipersonales en el predio, por lo que la restitución material del inmueble previa sustracción de la zona de parque no es procedente por ausencia de garantías suficientes que permitan salvaguardar su vida e integridad personal de las víctimas desplazadas. En este sentido se tiene que si bien el informe técnico predial en el acápite afectaciones legales al dominio y/o uso del predio solicitado se plasmó la constancia que en el predio objeto de las presentes diligencias no se identificó afectación por MAP y/o MUSE, es un hecho la instalación masiva de minas antipersonal en la zona de influencia del Municipio de Samaná, sumado al hecho que ni Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonales, ni el Batallón de Desminado Humanitario, ni el Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho", pese a los reiterativos requerimientos del despacho, certificaron



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

la ausencia de minas en el predio, cuando es apenas razonado y consulta la sana lógica y los más elementales principios del sentido común que ante una latente y real posibilidad de ser víctima de una mina antipersonal se produzca el inmediato desarraigo de lugar de sospecha, así no se tenga la certeza plena de existencia de esos artefactos en la propiedad

De acuerdo a lo anterior y atendiendo el principio de reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de los solicitantes José Luis Muñoz y Florelia Cárdenas Giraldo al tenor lo previsto en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 97 ibidem, para lo cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por la solicitante antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas, además del desarrollo de un proyecto productivo en aras de lograr la estabilización socioeconómica del núcleo familiar, siguiendo lo previsto en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, por lo que para esos efectos en todo el caso el bien a restituir por equivalencia no debe ser inferior a una Unidad Agrícola Familiar.

Ahora bien, como quiera que el predio objeto de estas diligencias no se encuentra habilitado para vivienda, ni para explotación agrícola, no resulta procedente disponer la transferencia del mismo al Grupo Fondo de la Unidad, según lo dispone el artículo 91, literal k de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual dicha transferencia se dispondrá a favor de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales.

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997⁴⁹ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos, una vez se materialice la restitución por equivalencia. Del mismo modo se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA– Territorial Caldas, que voluntariamente ingrese a los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en

⁴⁹*Artículo 17º.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:*

1. *Proyectos productivos.*
2. *(...)*
3. *Fomento de la microempresa.*
4. *Capacitación y organización social.*
5. *Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y*
6. *Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social”.*



225 3

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE PEREIRA**

la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se dispondrá que una vez se materialice la restitución por equivalencia, el Banco Agrario priorice el acceso de los solicitantes a subsidios para el mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el párrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado La Aurora ubicado en la vereda Quindío, corregimiento de Encimadas, jurisdicción del Municipio de Samaná (Departamento de Caldas), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-15211 y cédula catastral No. 00-04-0005-0486-00; a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
José Luis Muñoz	CC. 16.111.393	Solicitante
Floreliá Cárdenas Giraldo	CC. 24.720.859	Solicitante
Luis Fernando Muñoz Giraldo	CC. 1.061.656.370	Hijo
Andrés Felipe Muñoz Cárdenas	CC. 1.060.040.069	Hijo

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores José Luis Muñoz y Floreliá Cárdenas Giraldo, en su condición de propietarios del predio denominado del predio denominado La Aurora ubicado en la vereda Quindío, corregimiento de Encimadas, jurisdicción del Municipio de Samaná (Departamento de Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-15211 y cédula catastral No. 00-04-0005-0486-00; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar la restitución por equivalencia en favor de los solicitantes José Luis Muñoz y Floreliá Cárdenas Giraldo, a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Cuarto. Ordenar la transferencia del derecho de dominio a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre el predio denominado La Aurora ubicado en la vereda Quindío, corregimiento de Encimadas, jurisdicción del Municipio de Samaná (Departamento de Caldas), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-15211 y cédula catastral No. 00-04-0005-0486-00; e individualizado en el punto 4.2 de esta providencia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro una vez se materialice la restitución por equivalencia.

Quinto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania (Caldas), para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-15211 correspondiente al predio el denominado La Aurora ubicado en la vereda Quindío, corregimiento de Encimadas, jurisdicción del Municipio de Samaná (Departamento de Caldas), e identificado con cédula catastral No. 00-04-0005-0486-00, cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la restitución por equivalencia.

Sexto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Séptimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la materialización de la restitución por equivalencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

Octavo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas reconocidas en esta providencia.

Noveno. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – Territorial Caldas que voluntariamente ingrese a los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE PEREIRA**

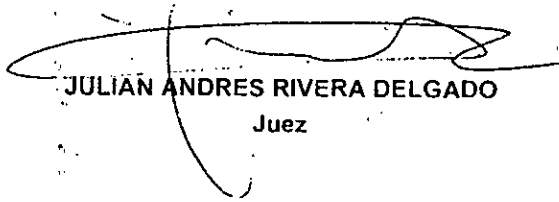
Décimo. Ordenar al Banco Agrario para que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la materialización de la restitución por equivalencia, priorice el acceso de los solicitantes a subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Décimo Primero. Remitir copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Décimo Segundo. Remitir copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

Décimo Cuarto. Por secretaría notifíquese a las partes y al Ministerio Público, y librense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO
Juez

